UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS

“EL IMPACTO ECONÓMICO – SOCIAL DEL RÉGIMEN DE RETENCIONES DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS EN RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA”

TALLER FINAL DE GRADUACIÓN.

TÉCNICO UNIVERSITARIO ADMINISTRATIVO CONTABLE IMPOSITIVO

LASCA, Florencia Gisele.

Tutor: Cr. ALPA, Oscar.

INDICE **Pág.**

1. Introducción……. 1
2. Desarrollo……. 3
   2.1. Determinación del Importe a retener……... 4
      2.1.1. Conceptos Sujetos a Retención…… 4
      2.1.2. Sujetos Obligados a Practicar la Retención…… 5
      2.1.3. Momento en que corresponde practicar la Retención…..... 5
      2.1.4. Determinación del Importe a Retener…… 6
   2.2. El efecto oculto del pago del Impuesto a las Ganancias, ¿Progresividad?..... 8
   2.3. Procesos Inflacionarios…….. 12
      2.3.1. ¿Cómo afectan sobre el Impuesto a las Ganancias?..... 12
      2.3.2. Efecto sobre los diferentes contribuyentes…… 14
      2.3.3. Otros efectos distorsivos sobre el Impuesto a las Ganancias…… 15
   2.4. Otro punto de vista: A favor de las políticas de retención del Impuesto a las Ganancias…… 16
   2.5. Cambios en la liquidación de Retenciones de Ganancias para el año 2013…….. 19
      2.5.1. ¿Quién financia esta medida?..... 21
      2.5.1. ¿Sobre quiénes Recaen los beneficios?..... 21
   2.6. Casos Prácticos…….. 22
      2.6.1. Impacto de la modificación del Impuesto a las Ganancias, para dos tipos de contribuyentes Hijos……... 22
      2.6.2. Impacto sobre el Sueldo Anual Complementario….. 25
3. Conclusión……... 29
4. Bibliografía……... 33

1. INTRODUCCIÓN

El fundamento normativo del régimen de retenciones del Impuesto a las Ganancias que se practican a las rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas se encuentra plasmado en la Resolución general (AFIP) Nº 2.437. Allí se establecen los montos sujetos a retención y los sujetos que encuadran en la normativa, que son aquellos que legislativamente son considerados poseedores de capacidad tributaria.

Asimismo, en la citada Resolución General Nº 2.437 se encuentran establecidos los conceptos susceptibles de ser deducidos de la remuneración bruta.

Recordemos, que al importe neto que resulta de restar las remuneraciones brutas las deducciones a que hicimos referencia anteriormente, ha de aplicarse el porcentaje en concepto de retención que establece la referida norma fiscal.

Este monto retenido fue sufriendo varias modificaciones. Así vemos un primer método adoptado, conocido como la tablita de Machinea, que establecía un porcentaje de reducción de las deducciones sobre la bases del monto de ganancia bruta del contribuyente, a medida que era mayor la remuneración, mayor era el porcentaje de reducción de las deducciones. Finalmente en diciembre de 2008 el Senado sancionó su derogación a través de la Ley 26.477, que fue publicada en el Boletín Oficial y comenzaría a regirse a partir del 1 de enero de 2009. Este suceso sucedió porque la misma reducía drásticamente las deducciones personales a practicarles a los beneficiarios de la norma cuando los ingresos anuales superaban los 91.000 pesos. Además la ley estableció no alcanzar la segunda cuota del SAC.

Posteriormente fueron emitidas las Resoluciones Generales (AFIP) Nº 2.528 y Nº 2.529. Con estas nuevas normas se efectuó un alivio de la carga impositiva más un posterior reintegro que beneficiaba a una parte de los asalariados por el proporcional del aguinaldo que hayan cobrado en diciembre de 2008**.** La primera de las Resoluciones de AFIP estableció el mecanismo de determinación de la retención, mientras que la última instauró nuevas tablas

indicativas de las deducciones personales mensuales. Estas normas comienzan a regir en el período fiscal 2009.

Luego de esta reforma, se fueron sucediendo varios incrementos de los importes correspondientes a ganancias mínimas no imponibles y deducciones personales, permaneciendo invariables los tramos de la escala aplicar para la liquidación del Impuesto a las Ganancias y, por consiguiente, practicar la retención de éste.

Estas variaciones, al igual que el estancamiento en los topes existentes en las escalas de liquidación, fueron la consecuencia de diversos procesos económicos, sociales y políticos que afectaron a los diferentes contribuyentes de manera diversa según la posición de sus ingresos frente a las realidades cambiantes por las que el país atravesaba. A esto, se le deben sumar las cuestiones inflacionarias y desactualizaciones monetarias.

Así, este trabajo tiene por finalidad, el estudio de cómo el proceso inflacionario y la falta de actualización de las deducciones fiscales afectaron a los trabajadores en relación de dependencia.

Su impacto estará determinado por diferentes cuestiones, entre ellos su condición ante el impuesto, las condiciones económicas e inflacionarias vigentes, las modificaciones introducidas legalmente, la falta de actualización de los tramos de la escala, entre otros.

2. DESARROLLO

Durante los últimos 10 años los descuentos sufridos por los trabajadores en relación de dependencia en concepto de Retención del Impuesto a las Ganancias, representaron un porcentaje importante en sus haberes mensuales, toda vez que no se actualizaron en su totalidad -según la evolución de los precios de la economía- los importes de la deducciones, mínimos no imponibles y tramos de las escalas de tributación. De ese modo, una porción cada vez más importante de los aumentos de salarios fue alcanzada por el Impuesto a las ganancias.

En este trabajo analizaremos el impacto de la tardía actualización de las deducciones del Impuesto a las ganancias, con el consiguiente aumento de la carga tributaria sufrida por un tipo especial de contribuyentes: los trabajadores en relación de dependencia.

Asimismo se plantearán conclusiones sobre las distorsiones ocasionadas en los diferentes contribuyentes del Impuesto a las Ganancias, cuáles son los más afectados y la falta de progresividad sobre las rentas de cuarta categoría. Se hace presente una contradicción entre la vigencia de las actualizaciones salariales por el proceso inflacionario que experimentó el país y la derogación de la actualización por inflación prevista en la Ley del Impuesto a las Ganancias por la Ley de Convertibilidad.

Surge el planteamiento de posturas a favor del Impuesto a las Ganancias y su aplicación, como así las consecuencias de eliminar el tributo que recae sobre las rentas de cuarta categoría.

Para finalizar el análisis se presentan casos prácticos en los cuales se aplica la última modificación, a la Ley del Impuesto a las Ganancias 20.628 y sus modificatorias, establecidas mediante el Decreto del PEN (AFIP) 1242/2013 en materia del Régimen de Retención de Cuarta categoría.

2.1. DETERMINACIÓN DEL IMPORTE A RETENER.

2.1.1. CONCEPTOS SUJETOS A RETENCIÓN.

Las personas que se encuentran obligadas a tributar el Impuesto a las Ganancias son determinadas por la ley 20.628 y sus modificatorias que crea dicho impuesto.

Asimismo, en la Resolución General Nº 2437 de AFIP se establece el Régimen de Retención de Ganancias de Cuarta Categoría – Rentas en Relación de Dependencia, la cual dispone la retención del Impuesto a las Ganancias por los sujetos pagadores de dichas rentas.

El artículo 1 de la resolución precedente, encuadra a las rentas del trabajo personal dentro de las ganancias comprendidas en los incisos a), b), c) y e) del artículo 79 de la Ley Nº 20.628 de Impuesto a las Ganancias, sujetas al Régimen de retención. Dentro de ellas, se encuentran las provenientes del:

- Desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares.
- Trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.
- Jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas.
- Servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas, excepto las de consumo. Cuando se trate de las cooperativas denominadas de trabajo, resulta de aplicación este artículo.

Asimismo se encuentran comprendidas en el Régimen, las rentas provenientes de los planes de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación bajo la modalidad de renta vitalicia, derivados de fondos transferidos de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a las compañías de seguros de retiro.

Los contribuyentes y responsables tienen la obligación de presentar declaración jurada determinando el impuesto e ingresar el saldo correspondiente, cuando estén inscriptos en el gravamen, aún cuando la materia imponible no se

determine, o cuando les corresponda la liquidación del mismo por presentarse el presupuesto de gravabilidad.

En cambio, se encuentran exceptuados de presentar declaración jurada los contribuyentes que alcancen ganancias provenientes del trabajo personal en relación de dependencia, desempeño de cargos públicos y percepción de gastos protocolares, jubilaciones, pensiones y retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y siempre que al pagárseles esas ganancias se hubiese retenido el impuesto correspondiente.

La norma de excepción de presentación de declaración jurada engloba además a los residentes en el exterior que hubieran sufrido la retención del impuesto con carácter de pago único y definitivo.

2.1.2. SUJETOS OBLIGADOS A PRACTICAR LA RETENCIÓN.

Éstos también se encuentran establecidos en la Resolución General (AFIP) Nº 2347, indicándose a aquellos sujetos que paguen por cuenta propia las ganancias de los conceptos sujetos a retención mencionados anteriormente, ya sea en forma directa o a través de terceros y, quienes paguen las aludidas ganancias por cuenta de terceros, cuando estos últimos fueran personas físicas o jurídicas domiciliadas o radicadas en el exterior.

Cuando los beneficiarios de las ganancias, las perciban de varios sujetos, le corresponderá retener a aquél que abone el mayor importe.

2.1.3. MOMENTO EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCIÓN.

La retención corresponde practicarla en la oportunidad en que se efectivice cada pago de las ganancias comprendidas en el régimen, o hasta las fechas correspondientes si es una liquidación anual o final.

Recordemos que el Impuesto a las Ganancias se liquida anualmente, considerándose período fiscal al comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre. En caso de llevarse una contabilidad formal, el ejercicio coincidirá con el ejercicio comercial de la empresa o explotación unipersonal. Con lo cual, para el

caso de las rentas del trabajo personal, resultará siempre coincidente el ejercicio fiscal con el año calendario.

2.1.4. DETERMINACIÓN DEL IMPORTE A RETENER.

La retención a practicarle al beneficiario se determina siguiendo un procedimiento establecido en la Resolución General Nº 2437 (AFIP). El mismo consta de varios pasos:

a) Determinación de la ganancia neta:

1. El importe de la ganancia neta de cada mes calendario se obtiene deduciendo de la ganancia bruta de dicho mes —determinada de acuerdo con lo establecido en el Apartado A del Anexo II— y, en su caso, de las retribuciones no habituales previstas en el Apartado B del citado anexo, los montos correspondientes a los conceptos que —conforme a lo previsto en la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones— se detallan en el Anexo III, excepto el referido en su inciso j), cuyo cómputo sólo procederá en la liquidación anual o, en su caso, en la liquidación final que dispone el Artículo 14.

2. Al importe resultante según el punto precedente se le adicionará el correspondiente a las ganancias netas de los meses anteriores, dentro del mismo período fiscal.

b) Determinación de la ganancia neta sujeta a impuesto:

1. Para determinar la ganancia neta sujeta a impuesto, al importe resultante del cálculo indicado en el punto 2. del inciso a), se le deducirán —cuando resulten procedentes y hasta la suma acumulada, según las tablas previstas en el Apartado A del Anexo IV, para el mes en que se realicen los pagos— los importes atribuibles a los siguientes conceptos:

1.1. Ganancias no imponibles.

1.2. Cargas de familia.

1.3. Deducción especial.

2. A las deducciones indicadas en el párrafo anterior, se les aplicará el porcentaje de disminución que, de acuerdo con la ganancia neta acumulada para

el mes en que se realicen los pagos, corresponda en función de las tablas incorporadas al Apartado B del mencionado anexo.

c) Determinación del importe a retener:

1. Al importe determinado conforme a lo indicado en el inciso anterior, se le aplicará la escala del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, según la tabla establecida en el Apartado C del citado Anexo IV, acumulada para el mes en el que se efectúe el pago.

2. Al resultado determinado en el punto precedente, se le restarán —de corresponder y en la oportunidad que se fije para cada caso— los importes que de acuerdo con las normas que los establezcan, puedan computarse a cuenta del respectivo impuesto.

3. El importe que se obtenga, se disminuirá en la suma de las retenciones practicadas con anterioridad en el respectivo período fiscal y, en su caso, se incrementará con el importe correspondiente a las retenciones efectuadas en exceso y que hubieran sido reintegradas al beneficiario.

Del procedimiento descripto podrá surgir un importe a retener o a reintegrar al beneficiario. Cuando resulte una suma a retener, la misma no podrá insumir en conjunto más del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del monto total de la remuneración en dinero que tenga que percibir el beneficiario en el momento en que se practique.

La retención que resulte procedente o, en su caso, la devolución de los importes retenidos en exceso, deberá efectuarse en oportunidad de realizarse el pago que dio origen a la liquidación. El importe correspondiente deberá estar consignado en el respectivo recibo de sueldo o comprobante equivalente, indicando en todos los casos el período fiscal al que corresponde el mismo.

2.2. EL EFECTO OCULTO DEL PAGO DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ¿PROGRESIVIDAD?.

Se debe entender como progresividad a la relación existente entre los ingresos netos que obtiene un ciudadano en relación de dependencia luego de la detracción del pago del impuesto, con respecto al pago efectivo que realiza del mismo. En este caso, se debe considerar como ingreso neto el equivalente al salario de bolsillo.

Así, resultaría una correlación directa entre lo que cada contribuyente resigna de sus ingresos para el pago del impuesto a las ganancias, con respecto al nivel del mismo. Esto es lo que se conoce como presión tributaria.

Este efecto se presenta hace varios años como distorsivo, en la aplicación práctica, ya que desde 2001 se verifica un congelamiento de los tramos de la escala del monto fijo más el porcentaje (alícuota a aplicar) para realizar la liquidación del impuesto.

Así, la falta de actualización de los topes de las escalas utilizadas, lleva a que el peso de la tasa efectiva[1] del pago del tributo, resulte sin la necesaria progresividad, respecto de los ingresos recibidos por cada ciudadano.

Cuadro Nº 1: Variación de la Tasa Efectiva entre los años 2001 y 2013.

INCREMENTO DE LA TASA EFECTIVA	
NIVEL DE INGRESOS INICIAL	2013 RESPECTO 2001
1,5 veces mínimos y deducciones	287,90%
2 veces mínimos y deducciones	155,60%
3 veces mínimos y deducciones	97,40%
5 veces mínimos y deducciones	41,80%
10 veces mínimos y deducciones	11,20%

Fuente: Elaboración propia en base a información extraída del IARAF.

A nivel general, y considerando el período de 12 años indicado, se puede observar en el cuadro Nº 1 que, en la medida que el nivel de ingreso sea

[1] Entiéndase como tasa efectiva la que surge de dividir el impuesto total determinado por el ingreso anual neto del trabajador.

proporcionalmente un múltiplo mayor respecto del monto del mínimo no imponible y las deducciones, la tasa efectiva que soporta cada contribuyente, es menor. Es decir que el sector de la población que se muestra más perjudicada por la falta de actualización de los importes de deducciones, mínimo no imponible y tramos de la escala del impuesto a las ganancias, es aquel que recibe ingresos más bajos con tendencia a repetir el fenómeno en los niveles medios.

Para desglosar este análisis se establecerán ciertos supuestos que permitirán arribar a conclusiones, que posteriormente se describirán, y derivan en apreciaciones directas y claras del objetivo de este trabajo.

Supuestos sobre los que se desarrolla el modelo:

- Caso de un trabajador casado, con dos hijos cuyo cónyuge no percibe ingresos. Si se decide proyectar los resultados obtenidos a un trabajador autónomo, las conclusiones que se obtengan, resultarán de aplicación para niveles inferiores, toda vez que los mínimos y deducciones vigentes para estos contribuyentes son inferiores.
- Período analizado comprende de 2001 a 2013.
- Se consideran los niveles de ingresos representados por: una, una vez y media, dos, tres, cinco y diez veces el valor de los mínimos y deducciones vigentes al año 2001. En correlación con esto, los niveles salariales para ese año son: $21.600, $32.400, $43.200, $64.800, $108.00 y $216.000, respectivamente.
- Los ingresos se ajustaron anualmente entre 2002 y 2012 según el índice de precios al consumidor proporcionado por INDEC y para el año 2013 utilizando una tasa de ajuste del 24%. En este último caso, se utilizó una tasa de ajuste estimada a partir de datos brindados por consultoras privadas, no considerándose como representativa para los fines del trabajo, la tasa del 10,90% expresada por INDEC. [2]

[2] http://www.ieco.clarin.com/indec-inflacion-moreno-precios_0_1066693721.html

Cuadro Nº 2: Evolución de la tasa efectiva del impuesto a las Ganancias.

EVOLUCIÓN DE LA TASA EFECTIVA						
	AÑOS					
NIVEL DE INGRESOS INICIAL	2001	2009	2010	2011	2012	2013
1 vez mínimos y deducciones	0,00%	0,00%	0,20%	0,40%	2,40%	4,10%
1,5 veces mínimos y deducciones	3,10%	4,50%	6,00%	6,80%	9,50%	12,10%
2 veces mínimos y deducciones	7,00%	9,40%	10,90%	12,30%	15,10%	17,80%
3 veces mínimos y deducciones	11,90%	16,50%	18,50%	19,80%	21,30%	23,60%
5 veces mínimos y deducciones	19,80%	23,90%	25,10%	25,90%	26,20%	28,10%
10 veces mínimos y deducciones	28,40%	29,40%	30,10%	30,40%	29,90%	31,60%

Fuente: Elaboración propia en base a información extraída del IARAF.

Para realizar un examen más exhaustivo del período en cuestión, se efectuó el cuadro Nº 2 en el cual se muestra la evolución producida en los últimos 5 años del período analizado, a la vez que se indican los valores del año 2001, último período en el cual rigió la estabilidad monetaria del Plan de Convertibilidad.

A grandes rasgos, se verifica el incremento de la tasa efectiva del impuesto en todos los niveles, pero se empeora esta situación en los niveles más bajos.

Se consideró el análisis más profundo para estos años ya que se estima inevitable el agravamiento de la situación sufrida a partir del año 2008 verificándose constantes aumentos en la tasa de inflación y la falta de actualización de las deducciones permitidas con un posterior sostenimiento y agudización en los años subsiguientes.

Del cuadro puede observarse que, las insuficientes actualizaciones que fueron realizándose a los mínimos no imponibles y las deducciones permitidas a lo largo de los años, han desembocado en que trabajadores que antes no tributaban el impuesto, ahora queden alcanzados por éste (principalmente en los últimos años). Esta situación se presenta considerando un constante ingreso real.

Considerando el período completo de los últimos 13 años en cuestión y realizando examen por escalas se observa que en la primera y segunda escala, el incremento de la tasa efectiva resulta ser 4 veces mayor. En la tercera escala, el aumento se representa por 2,5 veces más en 2013 respecto a 2001. En proporción a la cuarta escala, el acrecentamiento obtenido al final del período fue

de casi 2 veces mayor al inicial. En la anteúltima escala, 2013 es apenas un 1,42 veces el valor de 2001. Por último, en la escala final representada por los ingresos superiores, la ampliación de la tasa queda representada por un valor de 1,11 veces superior.

De lo descripto se deriva que, si bien el incremento de la tasa fue general y afectó a todos los niveles, como anteriormente se hizo referencia, hay un marcado incremento en los niveles inferiores de las mismas que se mantiene en ascenso en los dos primeros niveles lo que provoca una disparidad porque aquellos ingresos menores, es decir de $21.600, estarían afectados por una alícuota (que si bien es proporcional a sus ingresos), se incrementó de igual manera que aquellos contribuyentes con un nivel de ingresos superior ($32.400). Es decir que la presión tributaria fue incrementada de igual modo para ambos.

Lo descripto queda representado a través del Gráfico Nº 1.

Gráfico Nº 1: Evolución de la Tasa Efectiva del Impuesto a las Ganancias.

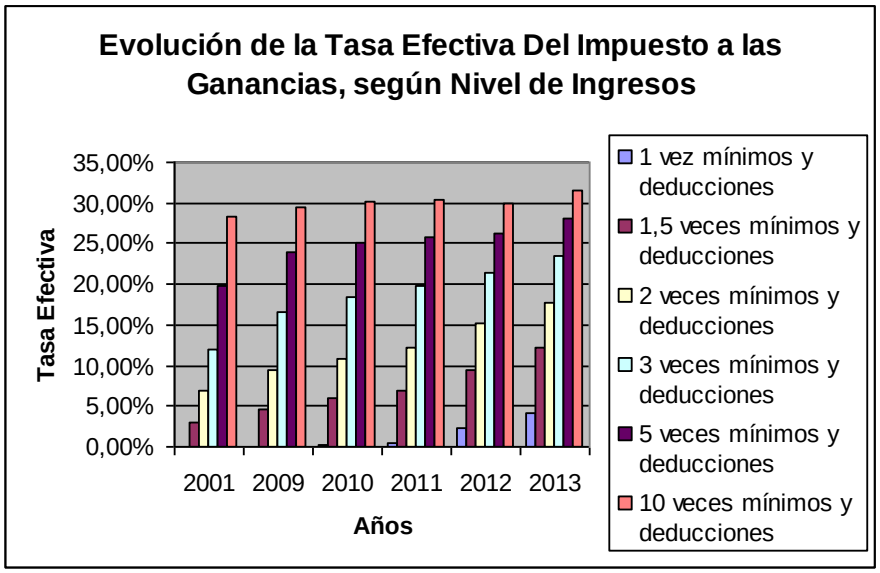

Fuente: Elaboración propia en base a información del cuadro Nº 2: Evolución de la tasa efectiva del impuesto a las Ganancias.

En el Gráfico Nº 1, se marca el mayor crecimiento de la tasa efectiva para los niveles menores mínimos y deducciones, mientras que para el mayor nivel, por ejemplo, se presenta con una variación casi insignificante.

Resulta necesaria la actualización de la tabla ya que, por ejemplo, la escala mayor que presenta en el artículo 90 de la ley 20.628, es para ingresos mayores a 120.000 pesos tributando la tasa más alta, del 35 por ciento, indiscriminadamente mientras que para las escalas menores la distinción tiene mayor contraste.

Un análisis de la actualidad, permite observar que los trabajadores de ingresos medios verán neutralizada buena parte de los incrementos salariales del año 2013 por la mayor carga tributaria. En todos los niveles de ingresos, una parte de los reajustes salariales serán absorbidos por una mayor tasa efectiva del Impuesto a las ganancias, pero esto se ve sobre todo en los rangos medios, en los que entre el 10% y el 13% del incremento salarial se verá neutralizado por la mayor presión impositiva.

2.3. PROCESOS INFLACIONARIOS.

2.3.1. ¿CÓMO AFECTAN SOBRE EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS?

En Argentina se verificaron constantes procesos inflacionarios que, en mayor o menor medida, fueron afectando las leyes vigentes y su correspondiente aplicación a las diversas situaciones socio – económicas de los contribuyentes.

Razonablemente, la vigencia de estas normas traía consigo la actualización automática de los mínimos y las deducciones permitidas, mediante la aplicación del Índice de precios mayoristas (lo que actualmente se conoce como IPIM), información que proporcionaba el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Sin embargo, y aunque la automática actualización se encuentre vigente por las leyes de origen, existen normas posteriores que prohibieron su aplicación. A saber:

- Ley 24073 artículo Nº 39: “A los fines de las actualizaciones previstas en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en las normas de los tributos regidos por la mismas, no alcanzados por las disposiciones de la ley 23.928, las tablas e índices que a esos fines elabora la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA para ser aplicadas a partir del 1º de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como límite máximo las

variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive". Esto implicó que durante la vigencia de la Ley de Convertibilidad, queden suspendidas las actualizaciones. Como se analizó anteriormente, esta situación no produjo grandes inconvenientes en un primer período de análisis (comprendido por los años 2001 a 2008) ya que el índice de inflación resultaba poco significativo y distorsivo de la realidad presente. En un período siguiente (alcanzado desde 2009 hasta la actualidad), el desenlace no resulta ser el mismo ya que la situación se agrava con el crecimiento de los índices de inflación y la disparidad con respecto a los valores de los mínimos y las deducciones permitidas que no contaban con la correlación correcta que permitiera comparar importes homogéneos.

- Decreto 214/02 del PEN: "Lo dispuesto en el artículo precedente (Nº 5), no deroga lo establecido en los artículos 7º y 10º de la Ley 23.928 en la redacción establecida por el artículo Nº 4 de la ley Nº 25.561. Las obligaciones de cualquier naturaleza u origen que se generen con posterioridad a la sanción de la Ley Nº 25.561, no podrán contener ni ser alcanzados por cláusulas de ajustes".
- Ley de Emergencia Económica Nº 25.561 (AFIP) del 07/01/2002; Artículo Nº 4: "Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1º de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aún a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional – inclusive convenios colectivos de trabajo – de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar".

Cuando se realizó el abandono del régimen de Convertibilidad en 2002, se mantuvo esta prohibición de actualización que generó grandes controversias. Las mayores de ellas se presentaron en 2009 – 2013, donde se presenta la necesidad

irrefutable de rever esta restricción ya que los índices de inflación superiores al 20 % anuales se traducían en incrementos en la tasa efectiva del impuesto a las ganancias.

2.3.2. EFECTO SOBRE LOS DIFERENTES CONTRIBUYENTES

1) Personas físicas: Las dos principales distorsiones que provoca son: la insuficiente actualización de los mínimos no imponibles y deducciones y la falta de ajuste de los topes de las escalas progresivas del impuesto, lo que se ve reflejado en un aumento del número de contribuyentes del impuesto y una mayor tasa efectiva de aplicación.

2) Personas Jurídicas: En las empresas también resulta un inconveniente la suspensión de las actualizaciones, ya que el impuesto a las ganancias preveía ajuste por inflación impositivo.

El doble juego que se produce para este caso queda reflejado en el capital que poseen las mismas, ya que si éste es positivo la empresa debe tributar la alícuota correspondiente sobre los ingresos que resultan ser necesarios para mantener los valores originales. Sin embargo, en aquellas en las que su nivel de pasivo monetario supere al activo monetario, resultará beneficiada porque pagará un impuesto inferior.

De lo expuesto precedentemente, se deduce que las empresas que se encuentran fuertemente apalancadas con mínimo capital y muchas deudas son las que se hallan beneficiadas, mientras que las más sólidas resultan fuertemente perjudicadas. Si se considera la falta de accesibilidad a líneas de crédito del país, se concluye afirmando que el efecto inflacionario sigue siendo, globalmente, perjudicador.

Asimismo se ve afectado el principio de no confiscatoriedad, ya que la tasa del impuesto no resulta ser real ya que se aplica sobre valores que no reflejan una moneda homogénea. De esta manera afectan la tasa efectiva final del impuesto que pasa a depender de factores ajenos a los establecidos legalmente. Entre ellos encontramos: la estructura patrimonial, la tasa de rentabilidad del activo, el costo del pasivo y la tasa de inflación.

La ley 20.628 y sus modificatorias, establece en su Artículo 94 "…a los fines de determinar la ganancia neta imponible, deberán deducir o incorporar al resultado impositivo del ejercicio que se liquida, el ajuste por inflación que se obtenga por la aplicación de las normas de los artículos siguientes…". En los artículos contiguos se explica el procedimiento a desarrollar, entre otras cuestiones ajustes a realizar en los rubros componentes del activo y del pasivo, valores que no se deben considerar para el cálculo del impuesto.

Asimismo establece "la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo entre el mes de cierre del ejercicio anterior y el mes de cierre del ejercicio que se liquida. La diferencia de valor que se obtenga como consecuencia de la actualización se considerará: I. Ajuste negativo o un II. Ajuste positivo".[3]

Actualmente, dicho mecanismo de ajuste no se encuentra vigente, lo que produce como consecuencia que los contribuyentes tributen sobre ganancias irreales y/o ficticias.

2.3.3. OTROS EFECTOS DISTORSIVOS SOBRE EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

La presión tributaria de los contribuyentes también se ve incrementada, artificialmente, por la distorsión que provocan los valores que se encuentran vigentes desde 1.998 en las deducciones permitidas para las personas físicas que se encuentran sujetas al pago del Impuesto a las Ganancias. Las mismas se enumeradas a continuación:

- Monto de la prima de seguro: $996,23 anuales.
- Amortización anual permitida para automóviles: $4.000.
- Falta de actualización de las amortizaciones de los bienes de uso.
- Gastos de mantenimiento y funcionamiento de automóviles: $7.200.

[3] Ley 20.628 y sus modificatorias. Artículo 95 inciso c).

- No permitirse la actualización de los quebrantos impositivos o saldos a favor provenientes de ejercicios anteriores.
- Falta de actualización de los montos mínimos a partir de los cuales deban efectuarse las retenciones del impuesto a las ganancias para los pagos realizados a proveedores de bienes y servicios. Estos valores se encuentran fijos desde el año 1.998, lo que implica que los montos a retener sean cada vez mayores, marcando un perjuicio financiero para el contribuyente.

2.4. OTRO PUNTO DE VISTA: A FAVOR DE LAS POLÍTICAS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Desde otra perspectiva, totalmente opuesta, aparecen los investigadores con una postura defensiva del impuesto a las ganancias y a su progresividad sobre los ingresos de los contribuyentes. Así surgen preguntas cómo: ¿Qué tan razonable y/o justo es el reclamo del aumento del mínimo no imponible y/o la eliminación del impuesto a las ganancias para los asalariados?, el universo de asalariados alcanzados por el mismo ¿es el equitativo?

Como primera respuesta a estos interrogantes, aparece el término “inequidad”, ya que desgravar el impuesto sobre las ganancias de cuarta categoría implicaría una caída de la recaudación de los ingresos públicos en más de 21.000 millones de pesos, la cuál afectaría a las sumas destinadas al gasto público en general.

De ese total que no ingresaría a las arcas estatales, el 98 % estaría beneficiando a los contribuyentes que se encuentran ubicados en el primer escalón de ingresos superiores (el 10%). Esta afirmación implicaría un incremento, mayor, de la desigualdad presente.

Otra excusación tiene lugar cuando se abre el análisis comparativo y se dimensiona a América Latina y a los países con un mayor grado de desarrollo, ya que la contribución impositiva en Argentina resulta inferior que en el resto de los lugares mencionados.

Abordando el punto en cuestión se explica que la presión tributaria resultaría, comparativamente, inferior en el país por el bajo nivel de rentas que perciben los trabajadores, especialmente los asalariados.

En la Argentina, el tributo sobre los ingresos que pagan los trabajadores en relación de dependencia apenas alcanza al 19,62 por ciento de los trabajadores registrados y al 11 por ciento del total de ocupados; es decir, solamente 11 de cada 100 trabajadores argentinos sufren retenciones correspondientes al impuesto a las ganancias.

Otro dato, no menor, se refleja en que la recaudación del impuesto a las ganancias de las personas físicas apenas alcanza al 1,92 por ciento del PBI en la Argentina.

Si por definición, el impuesto a las ganancias debe recaer sobre los que más ganan, lo primero que debería analizarse para obtener conclusiones lo más acertadas posibles, es el panorama del mercado laboral que se desarrolla en el país. Por lo que del reducido nivel de trabajadores alcanzados por ganancias (11 % del total) permite afirmar que se cumple con el precepto de que el gravamen alcance a aquellos salarios que en términos relativos se encuentra en la pirámide más alta de la escala salarial.

Un estudio realizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) revela que Argentina es uno de los países que impositivamente resulta poseer la menor detracción de riqueza para el pago de tributos.

A modo ejemplificativo diremos que la imposición mensual que Argentina posee al pago del tributo sobre el sueldo bruto es del 1.50%, en un segundo lugar se encuentra Polonia con el 7.60%, en quinto lugar se presenta México y así sucesivamente hasta llegar Dinamarca 35.10%.

Decir que el mínimo no imponible no se actualizó al ritmo de la inflación, no resulta válido para el caso del trabajador casado con 2 hijos, pero si para el trabajador soltero.

Lo que sí permaneció inalterable es la escala de ganancia neta sujeta a impuesto utilizada para la aplicación de la alícuota respectiva. Esa escala es la

siguiente:

Cuadro Nº3: Escala para la determinación del Impuesto a las Ganancias a tributar por cada uno de los contribuyentes.

Ganancia neta imponible acumulada:	**Pagarán $**	**Más el %**	**Sobre el excedente de:**
Hasta $ 10.000	0	9	0
más de $ 10.000 a $ 20.000	900	14	10.000,00
más de $ 20.000 a $ 30.000	2.300,00	19	20.000,00
más de $ 30.000 a $ 60.000	4.200,00	23	30.000,00
más de $ 60.000 a $ 90.000	11.100,00	27	60.000,00
más de $ 90.000 a $ 120.000	19.200,00	31	90.000,00
más de $ 120.000	28.500,00	35	120.000,00

Fuente: Elaboración propia en base a información extraída del IARAF.

En el cuadro Nº3, el modo de liquidación del impuesto a pagar por los contribuyentes en base a sus ingresos.

Otra afirmación comúnmente repetida por todos es que “Los trabajadores no quieren hacer horas extras porque el aumento salarial se licúa totalmente con el impuesto a las ganancias”. Esto no resulta aplicable actualmente ya que esto sólo ocurría como consecuencia de la aplicación de la llamada “Tablita de Machinea”, que fue eliminada en 2009.

En la actualidad, los aumentos salariales siempre son superiores a la detracción impositiva.[4]

[4] http://www.cedebh.com.ar

2.5. CAMBIOS EN LA LIQUIDACIÓN DE RETENCIONES DE GANANCIAS PARA EL AÑO 2013.

El decreto 1242 (BO 28/8/13) y la Resolución General de AFIP 3525, introdujeron modificaciones en el cálculo de la Retención del Impuesto a las Ganancias en los sueldos y las jubilaciones.

El Poder Ejecutivo modificó el Régimen de Retención de la Cuarta Categoría en tres oportunidades, en el transcurso de 2013. El cambio final introducido tiene vigencia a partir del 1 de septiembre de 2013. Asimismo, la ley 26.731 delegó la autorización para que el Ejecutivo pueda modificar las deducciones personales (Art.23 - ley 20.628).

Las nuevas pautas que deben considerarse, son las siguientes:

- Período indicativo a considerar: Sueldos devengados del 1 de enero al 31 de agosto de 2013. Si hay un empleo nuevo a partir del mes de septiembre, se considera lo cobrado en el primer mes a efectos del encuadre.
- Conceptos que se incluyen: Todos los rubros que componen la remuneración habitual del empleado (horas extras, comisiones, conceptos no remunerativos, etc.), en la medida que se hayan percibido por lo menos durante 6 meses dentro del período considerado como indicativo. El SAC no se computa para determinar el total de la remuneración.

- Categorías de contribuyentes:

a) Los que hayan percibido sueldos brutos inferiores a $ 15.000. Sin considerar las cargas de familia (solteros, casados, etc.).
b) Con sueldos brutos mayores de $ 15.000 hasta $ 25.000.
c) Empleados con sueldos mayores a $ 25.000.
Si un sólo mes supera el tope ya obliga a incluirse en la categoría correspondiente.

- Cálculo de la Retención: A partir de los pagos de septiembre, el efecto del impuesto para caso será el siguiente:

a) No sufrirán retenciones impositivas de septiembre a diciembre de 2013.
b) Tendrán retenciones de ganancias, con un incremento del 20% en los montos

de las deducciones personales y del 30% para los empleados que trabajen en La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut y Patagones (Bs. As.).
c) Seguirán aplicándose retenciones de ganancias como hasta ahora, sin el aumento de las deducciones personales.

Con este nuevo método de cálculo, se producen las siguientes distorsiones:

- Puede darse el caso de un empleado que percibió menos de $ 15.000 de remuneraciones brutas en el período indicado. Pero, en el mes de septiembre obtiene un importante incremento salarial. A pesar de eso, seguirá sin sufrir retenciones de ganancias. La cuestión se agrava en comparación con otro empleado que superó levemente los $ 15.000 en los 8 meses y por ese motivo tenga que pagar Impuesto a las Ganancias, a pesar que en septiembre cobre menos que el caso anterior que no paga.
- Los que dejan de tributar ganancias por encontrarse por debajo del límite no recibirán devoluciones de impuesto por mecanismo del nuevo recalculo. Los reintegros que percibirán son los relacionados con la devolución del impuesto por compras en el exterior o por los gastos médicos anuales. También tendrán devoluciones por las modificaciones retroactivas que efectúen en la composición de sus deducciones personales y generales que se toman en cuenta para el cálculo de la retención.
- Se genera un tratamiento diferencial (e injusto) que otorga la ley de Ganancias para los empleados en comparación con los trabajadores autónomos. Estos últimos continúan con los importes de las deducciones personales vigentes del año 2011.
- Se generan problemas de implementación en los sistemas de las empresas, ya que deben considerarse las diversas alternativas que nacen para el cálculo de la retención; y además, tienen que materializarse en tiempo récord.

2.5.1.1. ¿QUIÉN FINANCIA ESTA MEDIDA?

La financiación de la disposición estará dada por dos leyes impositivas que disponen:

a) Gravar las operaciones de transferencias de acciones y participaciones que no coticen en bolsa. Es tanto para los residentes como para los titulares del exterior. Deberán pagar el 15% por los resultados que se obtengan. En este caso, se produciría el desajuste de comparar precios de ventas actuales con costos históricos, por la falta del ajuste por inflación.

b) Gravar la distribución de las utilidades de las empresas con un 10%. De esta forma se produce una doble imposición, ya que las sociedades tributaron anteriormente el Impuesto a las Ganancias.

2.5.1.2. ¿SOBRE QUIENES RECAEN LOS BENEFICIOS?

El mayor beneficio impacta sobre más de un millón y medio de trabajadores asalariados que, con anterioridad a la sanción de estas normas, pagaban Impuesto a las Ganancias y ahora se encontrarán exentos. En menor medida se agraciarán con la medida aquellos contribuyentes que seguirán tributando pero verán reducido su pago de Impuesto a las Ganancias durante el resto del año 2013 y ejercicios fiscales posteriores.

La norma se implementó desde el mes de septiembre de 2013 y no tendrán efectos retroactivos (es decir, que estos cambios aplican únicamente desde septiembre en adelante y todo aquello abonado en concepto de ganancias durante 2013 no será reintegrado o tomado como pago a cuenta).

El beneficio en términos monetarios será dispar, ya que dependerá del nivel de ingresos de cada persona el impacto de la medida. Al ser un impuesto progresivo (que paga más quienes más plata ganan), la condonación del impuesto a las ganancias presenta un carácter regresivo: cuanto mayor es el salario, más dinero recibirá tanto en monto como en proporción de su sueldo.

2.6. CASOS PRÁCTICOS.

2.6.1. IMPACTO DE LA MODIFICACIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS PARA DOS TIPOS DE CONTRIBUYENTES.

El impacto de esta medida es dispar, y de algún modo busca generar una redistribución interna del peso del pago del impuesto entre quienes lo pagan, eximiendo a los salarios más bajos que ya pagaban Ganancias, reduciendo la carga para un rango medio de salarios, y manteniéndola para los rangos más elevados.

Cuadro Nº 4: Caso del contribuyente casado, con dos hijos - impacto mensual para 2013 sin considerar SAC.

SALARIO BRUTO	PAGO MENSUAL ACTUAL	NUEVO PAGO MENSUAL	BENEFICIO MENSUAL	% DESCUENTO EN PAGO DE GANANCIAS	COMO % DEL SUELDO EN MANO
6.000	-	-	-		
8.000	-	-	-		
10.000	-	-	-		
12.000	-	-	-		
14.000	130	-	-	-100%	1,10%
15.000	265	-	265	-100%	2,20%
15.001	265	-	265	-100%	2,20%
16.000	438	72	366	83%	2,80%
18.000	820	343	477	58%	3,40%
20.000	1.250	723	526	42%	3,40%
22.000	1.713	1.137	576	34%	3,50%
24.000	2.227	1.585	642	29%	3,60%
25.000	2.499	1.840	659	26%	3,60%
25.001	2.499	2.499	-		
26.000	2.789	2.789	-		
28.000	3.370	3.370	-		
30.000	3.951	3.951	-		

Fuente: Elaboración propia en base a datos suministrados por www.elcronista.com.ar

En el cuadro Nº 4 se observa que antes de la aplicación del decreto 1242 (BO 28/8/13) y la Resolución de AFIP 3525, los trabajadores casados con dos

hijos comenzaban a pagar el impuesto con una remuneración equivalente a pesos catorce mil. Sin embargo, con su posterior aplicación, la situación cambio y el peso del impuesto comenzó a recaer sobre aquellos cuya remuneración percibida era de pesos dieciséis mil en adelante, haciendo que la presión tributaria sea menor para el tramo salarial hasta los pesos veinticinco mil.

Cuadro Nº 5: Caso del contribuyente soltero, sin hijos - impacto mensual para 2013 sin considerar SAC.

SALARIO BRUTO	PAGO MENSUAL ACTUAL	NUEVO PAGO MENSUAL	BENEFICIO MENSUAL	% DESCUENTO EN PAGO DE GANANCIAS	COMO % DEL SUELDO EN MANO
6.000	-	-	-		
8.000	-	-	-		
10.000	70	-	70	-100%	0,90%
12.000	339	-	339	-100%	3,50%
14.000	719	-	719	-100%	6,60%
15.000	910	-	910	-100%	7,90%
15.001	910	564	346	-38%	3,00%
16.000	1.131	755	376	-33%	3,10%
18.000	1.579	1.173	406	-26%	3,00%
20.000	2.091	1.625	466	-22%	3,20%
22.000	2.635	2.139	496	-19%	3,20%
24.000	3.216	2.690	526	-16%	3,20%
25.000	3.507	2.980	526	-15%	3,10%
25.001	3.507	3.507	-		
26.000	3.797	3.797	-		
28.000	4.378	4.378	-		
30.000	4.959	4.959	-		

Fuente: Elaboración propia en base a datos suministrados por www.elcronista.com.ar

Como puede observarse de los Cuadros Nº 4 y Nº 5, el impacto de bolsillo de la medida representa entre 3% y 8% del salario de bolsillo de Agosto 2013 para

los solteros, reduciendo el pago de Ganancias entre 15% y 100% para los salarios de hasta $25.000 mensuales. Esto es un beneficio que llega hasta $910, dependiendo el nivel de ingreso.
Para el caso de casados con dos hijos, el impacto es menor, con beneficios que llegan a alcanzar el 4% del salario de bolsillo, y beneficios mensuales de hasta $659 que implican una reducción del pago de 26% al 100% del tributo.

Aquellos empleados (ya sean solteros o casados) con ingresos mensuales menores a $15.000 brutos durante el período enero-agosto de 2013 tendrán un beneficio total del pago del impuesto a las Ganancias. Esto será implementado mediante una exención al pago del mismo y se verá reflejado en los recibos de haberes de septiembre a diciembre de este año (a cobrar desde los primeros días de octubre) bajo el concepto “Remuneración y/o Haber no sujeto al Impuesto a las Ganancias - Beneficio Decreto PEN 1242/2013”. En todos estos casos, hasta diciembre no pagarán Impuesto a las Ganancias.

Aquellos empleados que hayan tenido algún salario superior a $15.000 y menor a $25.000 brutos entre enero y agosto de 2013 tendrán un beneficio parcial en el pago del impuesto. Esto se da como consecuencia del aumento del 20% de las deducciones (mínimo no imponible, deducción especial, deducción por cónyuge e hijos), lo cual impactará en una reducción del pago de Ganancias de entre el 15% y el 95% del monto total pagado en agosto.
Por último, aquellas personas que hayan tenido un salario superior a los $25.000 hasta agosto de este año, no verán modificaciones en la estructura de pago de Ganancias.

La nueva estructura de Ganancias que diferencia entre salarios brutos presenta ciertas inconsistencias en el paso de una categoría a otra. Por ejemplo, una persona que gana $15.001 ganará hasta $564 menos que una que gana $15.000 - y se encuentra exenta del pago-.
Algo similar pasa en al superar los $25.000 mensuales. Una persona con un salario de $25.001 pagará hasta $659 más de Impuesto a las Ganancias que otra con un salario de $25.000 - y que vio aumentado el Mínimo No Imponible.

2.6.2. IMPACTO SOBRE EL SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO.

Resulta necesario destacar que por el incremento de la tasa efectiva del impuesto a las ganancias, en 2013 los trabajadores resignarán entre el 45% y el 82% de su sueldo anual complementario

En 2012 y 2013 los salarios nominales de los trabajadores en relación de dependencia se han incrementado en un promedio aproximado del 24% en cada año, conforme surge del análisis de los resultados de las negociaciones paritarias. Esta evolución no ha sido acompañada por los parámetros de cálculo del impuesto a las ganancias, toda vez que:

a) Los mínimos y deducciones no se ajustaron en el año 2012 respecto a los valores vigentes para 2011, solamente se excluyó de la base imponible del impuesto la segunda cuota del SAC, lo que equivale aproximadamente a un 3,85% del total de los ingresos anuales de un trabajador.

b) Para el año 2013 se determinó un incremento del 20%, pero vigente desde el mes de marzo, por lo cual, de no corregirse de alguna manera el cálculo a fin de año, el aumento real será del 16,67%.

c) Los tramos de la escala de cálculo del impuesto han permanecido, desde el año 2001, sin modificarse, por lo cual, un mismo ingreso real, representado año a año por salarios nominales mayores, queda alcanzado por tasas legales cada vez más altas.

Para ejemplificar la evolución de la tasa efectiva entre 2011 y 2013 se considera el caso de un trabajador casado con dos hijos cuyo ingreso representa el único ingreso familiar. Se suponen diferentes niveles de ingreso, partiendo del año 2011 e incrementando los mismos al 24% anual conforme lo muestra el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 6: Ingresos Mensuales netos para un trabajador casado con dos hijos.

NIVELES SALARIALES EJEMPLIFICADOS			
Ingreso mensual neto (en pesos, sin SAC)			
	2011	**2012**	**2013**
1	8.000	9.920	12.301
2	10.000	12.400	15.376
3	12.500	15.500	19.220
4	15.000	18.600	23.064
5	20.000	24.800	30.752
6	30.000	37.200	46.128

Fuente: Elaboración propia en base a datos suministrados por el IARAF.

Cuadro Nº 7: Tasa efectiva del Impuesto e incremento de la presión tributaria.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS PERSONAS FÍSICAS				
Tasa efectiva 2011 - 2013 e incremento				
Nivel Salarial	**2011**	**2012**	**2013**	**Incremento**
1	0,00%	1,80%	3,90%	
2	2,70%	5,60%	8,10%	199,00%
3	6,60%	9,40%	12,60%	90,00%
4	6,60%	9,40%	12,60%	90,00%
5	10,00%	13,00%	16,30%	63,00%
6	22,20%	23,30%	25,70%	16,00%

Fuente: Elaboración propia en base a datos suministrados por el IARAF.

Como se advierte en el cuadro Nº 6, el primer nivel de salarios considerado, que no era contribuyente del impuesto en el año 2011, ha pasado a serlo y los demás estratos han visto incrementada en forma significativa su tasa efectiva, con la particularidad de que dicho incremento es más importante porcentualmente en los niveles de ingreso menores, lo que le quita progresividad al tributo.

El efecto de este aumento en la presión tributaria ha sido que los trabajadores han sufrido un incremento de su obligación tributaria en un porcentaje superior al incremento salarial obtenido y en consecuencia han debido destinar parte del aumento salarial a este fin.

En el siguiente cuadro Nº 8 se muestra que los diferentes niveles de ingreso ejemplificados han resignado en el año 2012 entre un 5,8% y un 15,6% del aumento salarial de ese año para cubrir el incremento adicional del impuesto, es decir el que es consecuencia de la mayor tasa efectiva verificada. En el año 2013, de mantenerse los parámetros de cálculo anunciados hasta ahora, estos porcentajes se ubicarán entre el 10,7% y el 17,1%.

Cuadro Nº8: Aumento nominal de los salarios y su relación con la proporción destinada al pago del tributo.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS PERSONAS FÍSICAS		
% de aumento nominal de salarios absorbido por la mayor presión tributaria.		
Nivel Salarial	**2012**	**2013**
1	9,20%	10,70%
2	15,00%	12,70%
3	14,20%	16,70%
4	15,60%	17,10%
5	12,20%	14,60%
6	5,80%	12,00%

Fuente: Elaboración propia en base a datos suministrados por el IARAF.

Por la mecánica de cálculo de la retenciones a los trabajadores, el monto nominal de las retenciones sufridas se incrementan significativamente en los meses en los que se percibe el Sueldo Anual Complementario, toda vez que el valor de los mínimos y deducciones es igual para cada mes, mientras que el valor de la remuneración se ve notoriamente incrementada por el cobro de la cuota del aguinaldo. En consecuencia, en el mes de junio, en el cual ya están percibiendo los aumentos obtenidos en las convenciones colectivas y han percibido la primera cuota del SAC, los trabajadores que han quedado alcanzados por el impuesto a las ganancias han tomado real conciencia del incremento de la presión tributaria que están recibiendo.

Esta situación es lógica dado que los trabajadores observan que una parte importante de su Sueldo Anual Complementario se ve absorbida por el aumento adicional del impuesto expuesto en los párrafos anteriores. Para cuantificar esta percepción se ha calculado qué porcentaje del Sueldo Anual Complementario ha sido transferida por éstos al fisco como consecuencia del aumento en la tasa efectiva del impuesto, derivada del insuficiente ajuste de los parámetros de cálculo del mismo.

Cuadro Nº 9: SAC y su relación con la tasa efectiva del Impuesto

IMPUESTO A LAS GANANCIAS PERSONAS FÍSICAS			
% del Sueldo Anual Complementario transferido al fisco por el Incremento de la Tasa Efectiva entre los años 2011 y 2013			
Nivel Salarial	**SAC 2013 (en pesos)**	**Impuesto extra (en pesos)**	**% resignado**
1	12.301	6.177	50,20%
2	15.376	10.730	69,80%
3	19.220	14.950	77,80%
4	23.064	18.974	82,30%
5	30.752	20.756	67,50%
6	46.128	20.756	46,09%

Fuente: Elaboración propia en base a datos suministrados por el IARAF.

Como se observa, el incremento de presión tributaria que han soportado los trabajadores entre 2011 y 2013 equivale entre el 45% y el 82% del total del Sueldo Anual Complementario de 2013 de los trabajadores que queden alcanzados por el impuesto a las ganancias por superar los mínimos y deducciones vigentes, con el agravante de que este porcentaje es superior para los niveles medios de ingreso, lo que provoca una pérdida de progresividad del tributo.

3. CONCLUSIÓN

El impuesto a las ganancias es un elemento central en la estructuración de un sistema impositivo más progresivo.
Este gravamen es debería ser doblemente progresivo porque recae sobre los trabajadores de mayores ingresos y, además, porque la alícuota crece a medida que aumentan las remuneraciones.

El impacto de la falta de actualización de los mínimos no imponibles, las deducciones personales y los tramos de la escala de tributación para la liquidación de la Retención del Impuesto a las Ganancias de las rentas de cuarta categoría, han llevado a que se pierda la progresividad de los ingresos de los trabajadores que lo perciben. La consecuencia directa de ésta se presenta mediante un aumento de la presión tributaria en cabeza de cada contribuyente y una pérdida generalizada del poder adquisitivo de su ingreso real.

La falta de ajuste provoca dos distorsiones principales sobre la masa asalariada presente en una sociedad, la primera es el aumento del número de contribuyentes que quedan alcanzadas para el pago del impuesto y la segunda, para aquellos que ya resultaban ser contribuyentes en períodos anteriores, un incremento de la tasa efectiva que recae sobre sus ingresos.

Asimismo se observa que esta disparidad afecta de mayor manera a los asalariados con ingresos menores, las dos primeras escalas de los cuadros Nº 1 y Nº2, verificándose un incremento de 4 veces más de la presión tributaria para el año 2013 con respecto del 2001 en las escalas menores (entiéndase aquellos ingresos de 21.600 pesos y 32.400 pesos, respectivamente), mientras que para aquellos cuyos ingresos fueron iguales o mayores a 216.000, el peso que deben soportar del pago del tributo se vio incremento en apenas un 1.11 veces.

En la actualidad se observa que una buena parte de los trabajadores con ingresos medios ve neutralizado el incremento salarial por una mayor carga tributaria. Así, los reajustes salariales serán absorbidos por una tasa efectiva del pago del Impuesto a las Ganancias mayor, agudizándose en los rangos medios donde el incremento salarial se verá absorbido en un 10 y 13 % del incremento salarial percibido.

Resulta contradictorio pensar que, si bien la actualización automática de los mínimos no imponibles y las deducciones permitidas legalmente mediante la aplicación del índice de precios al consumidor se encuentra vigente en sus leyes de origen, existen normas posteriores como la ley 24.073, ley 25.561 y el decreto 214/02 (PEN), entre otros, que prohíben este mecanismo. Esto se produjo al realizarse el abandono de la ley de convertibilidad en 2002, con un efecto poco significativo en los primeros años por la estabilidad a nivel nacional pero con el posterior agudizamiento a partir del año 2008, donde los índices de inflación comenzaron a crecer oscilando el 20 %, incrementando directamente la tasa efectiva del impuesto sobre los contribuyentes. Esto ocurre porque los importes considerados para el cálculo no resultan expresados en términos homogéneos.

Otro efecto distorsivo se presenta cuando se analiza el principio de confiscatoriedad de la tasa del impuesto, ya que ésta se termina aplicando sobre valores que no se presentan como reales.

Las empresas también se perjudican por la falta de actualización, ya que el efecto inflacionario produce que las mismas terminen pagando el Impuesto a las ganancias en base a factores ajenos a los establecidos legalmente, como la estructura patrimonial que poseen (por la exposición a la inflación), la tasa de rentabilidad del activo, el costo del pasivo y la efectiva tasa de inflación.

Existen posturas a favor del pago del Impuesto a las Ganancias que encuentra justificativo en que una desgravación de éste sobre las rentas de cuarta categoría implicaría una caída de la recaudación de los ingresos públicos en más de 21.000 millones de pesos, la cuál afectaría a las sumas destinadas al gasto público en general. De ese total que no ingresaría a las arcas estatales, el 98 % estaría beneficiando a los contribuyentes que se encuentran ubicados en el primer escalón de ingresos superiores (el 10%). Esta afirmación implicaría un incremento, mayor, de la desigualdad presente.

En la Argentina, en 2001, el tributo sobre los ingresos que pagan los trabajadores en relación de dependencia apenas alcanza al 19,62 por ciento de los trabajadores registrados y al 11 por ciento del total de ocupados; es decir,

solamente 11 de cada 100 trabajadores argentinos sufren retenciones correspondientes al impuesto a las ganancias.

Otro dato, no menor, se refleja en que la recaudación del impuesto a las ganancias de las personas físicas apenas alcanza al 1,92 por ciento del PBI en la Argentina, en el año 2001.

Las propuestas de algunos líderes sindicales de eliminar el impuesto a los “salarios” es contraria a la idea de articular un sistema impositivo más justo. El argumento principal utilizado, que las remuneraciones no pueden equipararse a “ganancias”, es solamente válido desde un punto de vista semántico; la falta de correspondencia entre el salario y la ganancia no invalida la necesidad y razonabilidad de aplicar un gravamen sobre los ingresos.
La amplísima mayoría de países gravan los ingresos derivados del trabajo personal.

Lo inconcebible es que se intente sostener que esa cuestión es uno de los principales problemas de la clase trabajadora, sin tomar en consideración el impacto que esto tendría sobre las finanzas públicas nacionales y provinciales. Una agenda sindical articulada sobre la base de atender exclusivamente la demanda de los sectores de mayor poder adquisitivo no hace más que contribuir a acentuar las inequidades de un ya de por sí mercado laboral desigual.
Lo antedicho no implica abandonar la idea de discutir algunas reformas que permitan eliminar ciertas distorsiones tributarias que también alcanzan al Impuesto a las ganancias. No obstante, ello debe hacerse en el marco de una mirada global que contribuya a crear una sociedad más integrada, más solidaria y más justa.

En el transcurso del año 2013, el Poder Ejecutivo nacional introdujo tres modificaciones al Régimen de retenciones de cuarta categoría. La última tuvo lugar con la sanción del Decreto 1242 y la Resolución General (AFIP) 3525 con vigencia a partir del 1 de septiembre del 2013. Asimismo, se incrementaron las deducciones personales en un 20% y en un 30% para los empleados que trabajen en La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut y Patagones (Bs. As.).

El incremento aprobado y de aplicación única para los trabajadores en relación de dependencia (es decir, los que perciben rentas de cuarta categoría),

genera nuevamente una disparidad que se agrava para el caso comparativo con aquellos trabajadores autónomos.

La modificación introducida se refleja en el cambio para aquellos trabajadores que hayan obtenido de enero a agosto del 2013 ingresos mensuales brutos menores a $15.000 ya que quedarán exentos del pago del tributo. Esto se verá reflejado en los recibos de haberes de septiembre a diciembre de este año (a cobrar desde los primeros días de octubre) bajo el concepto “Remuneración y/o Haber no sujeto al Impuesto a las Ganancias - Beneficio Decreto PEN 1242/2013”. En todos estos casos, hasta diciembre no pagarán Impuesto a las Ganancias.

En cambio, aquellos empleados que hayan tenido algún salario superior a $15.000 y menor a $25.000 brutos entre enero y agosto de 2013 tendrán un beneficio parcial en el pago del impuesto. Esto se da como consecuencia del aumento del 20% de las deducciones (mínimo no imponible, deducción especial, deducción por cónyuge e hijos), lo cual impactará en una reducción del pago de Ganancias de entre el 15% y el 95% del monto total pagado en agosto.

Por último, aquellas personas que hayan tenido un salario superior a los $25.000 hasta agosto de este año, no verán modificaciones en la estructura de pago del Impuesto a las ganancias.

Para amortiguar la disminución de ingresos al fisco, como consecuencia de la aplicación de estas medidas, se sancionaron nuevos tributos que gravan las operaciones de transferencias de acciones y participaciones que no coticen en bolsa, en un 15% y también la gravabilidad de la distribución de las utilidades de las empresas con un 10%. Esto genera una doble imposición para las sociedades ya que dieron cumplimiento, con anterioridad, al pago del Impuesto a las Ganancias sobre estos valores.

4. BIBLIOGRAFÍA

- Ley 20.628 y modificatorias.
- Ley 26.477.
- Ley 23.928.
- Ley 25.561.
- Resolución General Nº 2437.
- Decreto PEN (AFIP) 1242/2013.
- Decreto Nº 1344/98
- www.afip.gov.ar
- www.indec.gov.ar
- www.infobae.com
- www.lanacion.com.ar
- www.iaraf.org 01/03/2014 – 11/03/2014 – 31/03/2014.
- www.iaraf.org. “Un efecto no deseado: pierde progresividad el Impuesto a las Ganancias”. Autores: Argañaraz N.; Mir A. 24/02/2014.
- www.cedebh.com.ar – 19/03/2014.
- www.lanacion.com.ar/1599024-la-clase-media-es-la-mas-afectada-por-ganancias. Jose Hidalgo Pallares. 18/12/2013.
- www.elcronista.com.ar/cambiosenlaretenciondegananciasparasueldos - por José Luis Ceteri – Miércoles 25.09.2013.